

DECRETO I
DEL 10 DE AGOSTO DE 1824

Sobre el juramento de obediencia que deben prestar al mismo congreso las autoridades, empleados, y corporaciones del estado.

El congreso constituyente del estado libre de Durango, habiendo tomado en consideración la necesidad de fijar el modo y terminos con que las autoridades, empleados y corporaciones del mismo, deben prestar juramento de obediencia al mismo Congreso, ha tenido á bien decretar.

Artículo 1°. Todas las autoridades, empleados y corporaciones del estado prestarán juramento de obediencia á este congreso constituyente.

Artículo 2°. La fórmula será. “¿Jurais reconocer la soberania, é independenciam de estado de Durango, en lo que toca a su gobierno interior representado por los diputados que há nombrado para este congreso constituyente? Si juro. ¿Jurais obedecer y observar (y las autoridades añadirán, hacer obedecer y observar) sus decretos, leyes, ordenes, y constitucion que se establezca conforme al objeto para que há convocado? Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, él y el estado os lo demanden.

Artículo 3°. El gobernador, vice-gobernador, los miembros del consejo y el muy reverendo obispo, harán el juramento ante el congreso en el salón de sus sesiones, añadiendo a la fórmula anterior: “y ¿Jurais conservar la independenciam, libertad, é integridad del estado, la religión católica, apostolica, romana y promover en todo la felicidad del mismo? Si juro”.

Artículo 4° El ceremonial para recibir al gobernador y al muy reverendo obispo será el mismo que previene el reglamento interior para los miembros del poder ejecutivo, y para el vicegobernador y los individuos del consejo, el mismo que para los diputados.

Artículo 5°. El cavildo eclesiastico, el ayuntamiento y demas corporaciones, los jefes de oficialías, y los prelados de las religiones de esta capital prestaran el juramento ante el gobernador del estado, los subalternos ante los jefes respectivos, y el clero secular ante el muy reverendo obispo, ó ante quien el mismo comisione.

Artículo 6°. En todos los pueblos de la demarcación del estado, se hará el juramento ante el ayuntamiento, en el modo y términos que éste prevenga, quien lo prestará ante el alcalde primero, despues de haber recibido el de este.

Artículo 7°. Todos los empleados foraneos prestarán el juramento ante el alcalde primero, o quien sus veces haga.

Artículo 8°. Los gefes oficiales, y tropa de la milicia del estado, lo harán al frente de sus vanderas.

Artículo 9°. El juramento se hará en público, dando parte á este Congreso las autoridades a quien corresponda, haberlo asi verificado.

Colección de las Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango. Desde su instalación en 30 de junio de 1824, hasta 26 de octubre de 1825 en que cesó. Se imprime de orden del Gobierno Victoria de Durango: 1828. Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, pp. 1-3.